



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BELLO

CALLE 47 # 48-51, telefax 456 94 88

Correo Electrónico: j01ctobello@cendoj.ramajudicial.gov.co

21 de junio de 2022

Se observa en este incidente de desacato que la autoridad incidentada luego de los requerimientos no cumplió con la orden dada por el despacho, por lo tanto, el Juzgado mediante auto de octubre 30 del 2015 y notificado por oficio del 4 de noviembre de la misma anualidad, le impuso sanción a la Dra. PAULA GAVIRIA BETANCUR en calidad de Directora General de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas y, al Dr. RAMON RODRIGUEZ ANDRADE, en calidad de Director de Gestión Social y Humanitaria de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, con una multa de seis (6) salarios mínimos legales mensuales vigentes a cada uno. Notificación Surtida vía email. ¹ Decisión que fue confirmada por el H. Tribunal Superior de Medellín, Sala Cuarta de Decisión Laboral.

Luego la entidad accionada mediante escrito entregado al Juzgado el 14 de diciembre de 2015, da respuesta y de la misma se desprende el cumplimiento a la orden proferida por este Despacho, como se demuestra con la prueba documental aportada, de igual forma en escrito presentado por medio digital al despacho el 09 de junio de 2022 aporta solicitud de inaplicación de la sanción y las pruebas faltantes para el cumplimiento del fallo de tutela informando además del fallecimiento del accionante, por lo tanto, la entidad cumplió con lo ordenado en el fallo de tutela, cuya parte resolutive dice:

“FALLA:

PRIMERO: TUTELAR el mínimo vital del accionante **ALFREDO DE JESÚS LOAIZA OROZCO**, identificado con la cédula de ciudadanía número 3535967,

¹ Medio digital.

violentados por la Unidad Administrativa para la Reparación Integral a las Víctimas, en tal sentido se ordena al Doctor Ramón Alberto Rodríguez Andrade, en calidad de Director de Gestión Social y Humanitaria de la Unidad Administrativa para la Reparación Integral a las Víctimas, que en el término de veinte (20) días contados a partir de la notificación de esta decisión, de respuesta al derecho de petición de fecha 10 de junio de 2015 y además deberá indicar al accionante la fecha cierta en que le serán entregadas las ayudas humanitarias.

Como del derecho de petición, se desprende que el accionante está solicitando el componente de alimentación, se ordena a la entidad accionada que en caso de no ser la entidad pública competente para resolver dicha solicitud, la remita de manera inmediata a la entidad pública que tenga competencia y, a la vez, deberá informar de manera clara y precisa a la accionante a cual autoridad remitió dicha solicitud. En caso de ser competente para resolver sobre este aspecto, deberá dar respuesta de fondo a la accionante dentro del término de 20 días, contados a partir de la notificación de esta decisión.

SEGUNDO: ADVERTIR a dicho funcionario sobre las consecuencias que le acarrea el incumplimiento a esta orden judicial.

TERCERO. NOTIFICAR por el medio más expedito.

CUARTO. REMITIR si esta decisión no fuere impugnada, envíese la presente Acción de Tutela a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión.”

Se tiene establecido jurisprudencialmente que uno de los fines del incidente de desacato es que la autoridad cumpla con la orden del Juez Constitucional, evento en el cual se torna innecesario imponer la sanción. Incluso, si la autoridad es sancionada y, al ser notificada cumple, el mismo juez puede revocar su propia decisión. Dijo la Corte Constitucional:

“19.- En este orden de ideas, la jurisprudencia constitucional² ha precisado que la imposición o no de una sanción en el curso del incidente de desacato puede llevar a que el accionado se persuada del cumplimiento de la orden de tutela. En tal sentido, en caso de que se empiece a tramitar un

incidente de desacato y el accionado, reconociendo que se ha desatendido lo ordenado por el juez de tutela, y quiere evitar la imposición de una sanción, deberá acatar la sentencia. De igual forma, en el supuesto en que se haya adelantado todo el procedimiento y decidido sancionar al responsable, éste podrá evitar que se imponga la multa o el arresto cumpliendo el fallo que lo obliga a proteger los derechos fundamentales del actor." (Las subrayas no son del texto original)

Con fundamento en lo anterior, y aunque la orden dada por el despacho por vía constitucional no fue cumplida con la prontitud debida, no cabe predicarse en este momento incumplimiento por parte de la entidad accionada, situación que amerita dejar sin efecto la sanción emitida en auto de octubre treinta (30) de 2015.

Decisión.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Laboral del Circuito de Bello, Administrando Justicia a nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

Resuelve:

PRIMERO. DEJAR SIN EFECTO el auto de octubre treinta (30) del 2015, que impuso sanción a la accionada.

SEGUNDO. NOTIFICAR esta decisión por el medio más expedito.

TERCERO. Se ordena terminar y archivar el presente incidente de desacato, previa las anotaciones de rigor.

Notifíquese



JOHN JAIRO BEDOYA LOPERA

Juez

El auto anterior fue notificado
Por **ESTADOS No. 096** fijados hoy en la
Secretaría de este Despacho a las 8:00 a.m.
Bello, 22 junio de 2022.



Secretaria